

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0063500 de ORFA JARAMILLO en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

La señora Orfa Jaramillo en calidad de accionante, manifestó que le fue diagnosticado las patologías de Hipertensión Arterial, Epoc, Cor Pulmonal, Hipotiroidismo, Sahos, obesidad y diabetes, catalogados por los médicos tratantes como crónicos, degenerativos y progresivos.

Señala que en dictamen del 19 de marzo de 2020, fue calificada con pérdida de capacidad laboral con un porcentaje de 30.64%, al cual presentó su inconformidad por lo que el 25 de febrero de 2022, fue valorada en segunda instancia por los médicos laborales ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, quien a la fecha no le ha notificado el dictamen de la pérdida de capacidad laboral.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la accionante que la conducta de la accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y debido proceso, por lo que solicita a través de esta acción que se ORDENE a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá fije fecha para la notificación del DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular a la Nueva EPS y Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

-LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, quien señala que el caso de la paciente, es remitido por Colpensiones con el fin de dirimir controversia presentada sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral; 30,64%, fecha de estructuración: 13 de mayo de 2019, origen: enfermedad común, diagnostico hipertensión esencial primaria, enfermedad pulmonar crónica no especificada.

informa que como dentro de las funciones de las Juntas de Calificación se encuentra la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, encontrando que el caso de la accionante se encontró ajustada la documentación al cumplimiento de los requisitos mínimos, razón por la cual se realizó el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiendo en turno a la tercera, médico ponente, quien asignó cita de valoración médica para el 25 de febrero del 2022; posterior a la realización de la valoración y de no requerirse exámenes adicionales, se programará el caso para presentarse en audiencia privada para el 25 de mayo del 2022, y de ser aprobado el proyecto de calificación que contendrá los fundamentos de hecho y de derecho observados por el médico ponente para definir la calificación, se notificará a las partes interesadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, Colpensiones no tiene competencia frente a las decisiones que toman las Juntas de Calificación, por lo que el trámite solicitado por el accionante en relación a resolver los recursos que se encuentran siendo de conocimiento por parte de la Junta Regional de Calificación de Bogotá que legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

El debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el

ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho. Además, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o preter legem*. Como en las demás funciones del Estado, la administración pública está sometida al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales abstractas que vinculan negativa y positivamente a los servidores públicos.

El principio de igualdad ante la ley, lo que implica es un mismo régimen de derechos y deberes para las personas, rechaza todas las formas de discriminación por razón de sexo, raza, idioma, origen y creencias. Y otorga protección especial a las personas que, por su condición física, mental o económica, se encuentran en circunstancias de inferioridad en el seno de la sociedad.

La seguridad social como derecho fundamental La Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden de ideas, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. El párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016, dispone que

“la calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral señalando que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

De otra parte, la corte señaló que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud.

En ese orden de ideas la inconformidad de la accionante reside en que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA, no le ha notificado la fecha en la cual de darán a conocer el dictamen de la pérdida de capacidad laboral, sin embargo de la respuesta dada a esta acción constitucional, nos informó que se le asignó cita de valoración médica para el 25 de febrero del 2022 y que posterior a la realización de la valoración se programó el caso para presentarse en audiencia privada para el 25 de mayo del 2022, y de ser aprobado el proyecto de calificación que contendrá los fundamentos de hecho y de derecho observados por el médico ponente para definir la calificación, se notificará a las partes interesadas de acuerdo a los dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la agenciada, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por ORFA JARAMILLO, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243b9168b39c786295b405a15ecaaf2010f25e1d92e3e7f9ed651e91bd0d8c3c

Documento generado en 23/05/2022 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>